



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2019-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS,
representado por JOSÉ ROQUE RUIZ
RUESTA (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta abogado de don Leandro Joao Castro Campos contra la resolución de fojas 156, de fecha 12 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2019-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS,

representado por JOSÉ ROQUE RUIZ

RUESTA (ABOGADO)

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la determinación de la pena impuesta. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2006, mediante la cual se le condenó al beneficiario a seis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 22 de enero de 2007, mediante la cual se le revocó el extremo de la pena impuesta y, reformándola, se le impuso veinte años. (Expediente 05-25/ R.N. 3967-2006).

5. El recurrente alega que los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, el accionante señala que no se tomó en consideración que las relaciones sexuales que mantuvo el favorecido con la menor agraviada fueron voluntarias en razón de que mantuvieron una relación sentimental. En esa línea, manifiesta que no se valoró la declaración de la referida menor quien señaló que el beneficiario fue su enamorado. Asimismo, el demandante sostiene que no existen elementos de prueba objetivos que vinculen a su representado con el delito por el cual fue sentenciado. A partir de lo cual, sostiene que la pena impuesta contra don Leandro Joao Castro Campos resulta arbitraria y desproporcionada, pues los hechos que se le atribuyen a este último no se realizaron en un contexto de violencia sino en uno de mutuo acuerdo.

6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código penal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS,
representado por JOSÉ ROQUE RUIZ
RUESTA (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL